



Magistrado ponente (e): Dr. Manuel Fernando Gómez Arenas

RESOLUCION No. CSJHUR24-364
29 de julio de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 24 de julio de 2024, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

- 1.1. El 5 de julio del año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la abogada Hasbleidy Tatiana Núñez Dussán contra el Juzgado 01 Promiscuo del Circuito de la Plata, debido a que en el proceso con radicado 2023-00045-00, presuntamente ha existido mora en el trámite procesal.
- 1.2. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 8 de julio de 2024 se requirió al doctor Yamid Romero Campos, Juez 01 Promiscuo del Circuito de la Plata, con el fin de que rinda las explicaciones de manera detallada y en forma cronológica de las actuaciones surtidas en el proceso con radicado 2023-00045-00 y, específicamente, informe sobre la queja planteada por el usuario en el escrito de vigilancia
- 1.3. El doctor Romero Campos, dio respuesta al requerimiento, de donde se extrae lo siguiente:
 - El Juzgado al ser promiscuo, conoce de asuntos civiles, laborales, acciones constitucionales (tutela, habeas corpus, acciones populares y de grupo), y procesos penales; dentro de estos últimos el Juzgado tiene competencia como Juzgado de Control de Garantías (segunda instancia), de ejecución de penas y medidas de seguridad (segunda instancia), conocimiento (primera instancia), conocimiento (segunda instancia en apelación de autos de los jueces penales municipales de conocimiento).
 - De los asuntos que conoce este Juzgado hay algunos que tienen prelación como son las acciones constitucionales, que tiene términos cortos para dictar decisiones de fondo, y los procesos penales donde se tengan personas privadas de la libertad (en conocimiento o en control de garantías), aquellos en los cuales se investigan delitos presuntamente cometidos en contra de niños, niñas y adolescentes (Art. 193 – Código de la Infancia y la Adolescencia), y autos de segunda instancia en ejecución de penas y medidas de seguridad, siendo estos (los penales) la mayoría de procesos que tramita este Juzgado.
 - Esta proporción de procesos, se ratifica en inventario al finalizar el periodo del último trimestre con corte a 30 de junio, en donde aproximadamente el 77% se concentra en asuntos penales (118 asuntos penales de primera y segunda instancia, 21 civiles y 15 laborales) sin contabilizar acciones constitucionales, lo cual obliga a este Juzgado a dedicar la mayor parte del tiempo laboral a la tramitación de esta clase de procesos, al punto que diariamente se celebran entre 3 y 5 audiencias penales que requieren la atención presencial y absoluta del juez y de la señora secretaria. Tal situación ha afectado enormemente la capacidad de respuesta de este Juzgado, situación que se ve agravada por el hecho de que en la planta de personal no se cuenta con oficial mayor, pues los únicos cargos dispuestos son (1) juez, (1) secretario, (1) escribiente y (1) notificador.

- La falta de oficial mayor o sustanciador implica que el Juzgado carece de apoyo en la proyección de decisiones que requieran habilidades jurídicas, de manera que esas funciones han tenido que ser redistribuidas entre Juez, Secretario y Escribiente, a través del Manual de Funciones con que cuenta el Juzgado, lo cual no representa una solución completamente eficiente pues estos servidores judiciales tienen otras tareas específicas asignadas, e incluso en el caso del señor Escribiente carece de competencias suficientes para proyectar decisiones que requieran habilidades de sustanciador.
- A lo anterior se suma el retiro por pensión de vejez del empleado que ejercía en propiedad el cargo de Secretario, con efectos a partir del 11 de enero de 2024, además de las posteriores incapacidades médicas requeridos por las dos funcionarias que sucesivamente ocuparon la vacante de forma provisional, así: a) doctora Diana Carolina Perdomo Perdomo (Secretaria), tuvo incapacidad del 8 de marzo al 14 de marzo de 2024, quien además presentó renuncia voluntaria al cargo el 15 de marzo de 2024 por motivos personales. b) doctora Paula Colorado (secretaria) tuvo incapacidad del 12 al 14 de junio de 2024, c) Adicionalmente, se informa que en la presente semana se encuentra en incapacidad el señor escribiente Miller Andrés Vargas Toledo (del 9 al 12 de julio de 2024).
- Nótese que este juzgado, pese a todas las dificultades mencionadas ha cumplido diligentemente con la demanda de justicia en el circuito de La Plata, afirmación de la que da fe el comparativo de los Índices de Evacuación de procesos para los años 2022 y 2023, pues para el año 2022 fue de 87% (porcentaje que reflejó el hecho de que para ese año se creó una nueva fiscalía seccional en el circuito, esto es la Fiscalía 30 Seccional delegada ante los jueces promiscuos del circuito, lo cual implicó un mayor número de ingresos por periodo, sin que se hubiera aumentado la planta de personal de los juzgados), no obstante lo anterior, para el año 2023 este Juzgado incrementó su Índice de Evacuación de Procesos al 98%, es decir, un 11% más que en el año anterior.
- Frente al trámite del proceso nos permitimos informar que mediante auto del 8 de julio de 2024 este juzgado resolvió el último memorial que estaba pendiente de resolver en el proceso de la vigilancia, el cual fue notificado en estado del 9 de julio de 2024 y el día de hoy vence el término de ejecutoria, de lo cual depende que se puedan remitir los oficios para el cumplimiento de las órdenes allí impartidas, función que se cumplirá sin falta en la semana siguiente, sin que además de ese aspecto se encuentren otras actuaciones pendientes de resolver (según se me informó de manera verbal por la señora Secretaria del Juzgado no existen memoriales pendientes de agregar a este proceso) en la medida que está pendiente que se cumpla en debida forma con el acto de la notificación personal a los demandados.

2. Debate probatorio.

2.1. La usuaria aportó con el escrito los siguientes documentos:

- a. Copia del acta de reparto sin fecha.
- b. Copia del proceso, sacado del link remitido por el despacho judicial.
- c. Pantallazo del aplicativo TYBA para demostrar que el proceso no se puede visualizar.
- d. Copia de la solicitud de amparo de pobreza.
- e. Copia de las dos solicitudes de impulso procesal.

2.2. El funcionario aportó con la respuesta del requerimiento los siguientes documentos:

- a. En enlace del expediente digital del proceso con radicado 20230045-00
- b. Información del IEP 2022 – 2023.

3. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 3.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
- 3.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5 de la Ley 270 de 1996).
- 3.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 3.4. La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*².
- 3.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

4. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Yamid Romero Campos, Juez 01 Promiscuo del Circuito de la Plata, incurrió en mora o dilación injustificada en el trámite del proceso, al no haberse pronunciado sobre una solicitud de amparo de pobreza dentro del proceso de autos.

5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*³.

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

³ Sentencia T-577 de 1998.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención⁴”* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”*.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario, las pruebas documentales y la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual debe establecer la existencia de una presunta responsabilidad por parte del funcionario vigilado.

Es necesario indicar que, al Juez, como director del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En cumplimiento de lo anterior, el artículo 42 numeral 1 C.G.P., a la letra reza:

***“Artículo 42. Deberes del juez.** Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...]”*

En tal sentido, es deber de los funcionarios ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

Revisado el expediente y los documentos que obran en la vigilancia judicial, se observa que las últimas actuaciones son las siguientes:

Fecha	Actuación
29/03/2023	Se admite la demanda y se niega medida cautelar
09/11//2023	Solicitud del link para acceder al proceso por parte de la apoderada actora
09/11//2023	Respuesta a la solicitud del link del expediente

⁴ Sentencia T- 292 de 1999

22/11/2023	Solicitud de amparo de pobreza
08/07/2024	Auto que concede solicitud de amparo de pobreza
09/07/2024	Fijación del auto que concede la solicitud de amparo de pobreza

De la información registrada en la tabla anterior, se observa que el 8 de julio de 2024, el despacho dio respuesta a la petitoria plasma en memorial presentado el día 22 de noviembre de 2023, por la solicitante de esta vigilancia judicial administrativa, la doctora Hasbleidy Tatiana Núñez Dussán, apoderada de la parte demandante dentro del procesos que nos ocupa.

Ahora bien, aun cuando transcurrieron 135 días hábiles desde la radicación del memorial, se observa que el funcionario vigilado se pronuncia sobre la solicitud antes de conocer el primer requerimiento por parte de esta Corporación, razón por la que se normalizó la situación de deficiencia de la administración de justicia con anterioridad al conocimiento del mecanismo de vigilancia judicial.

Sin embargo, es importante hacer un llamado de atención al funcionario para que en lo posible adelante un control mancomunado con la secretaria del despacho, con el fin de que no se vuelva a presentar este tipo de situaciones como la descrita en la solicitud objeto de vigilancia, dado que se trata de un mecanismo fundamentado en la necesidad de lograr el acceso a la administración de justicia y la igualdad material, brindando a las personas de bajos recursos económicos una posibilidad de resolver sus conflictos.

Así las cosas, se precisa que la vigilancia judicial solo resulta procedente cuando se advierta una posible actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia por parte de los servidores judiciales, que se traduce en sucesos de mora actuales, conforme se desprende del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículos 1 y 6. Ello significa que no es posible analizar hechos que fueron superados o resueltos con anterioridad a la presentación de la solicitud.

Por lo tanto, al verificarse que el juzgado se pronunció frente a la inconformidad del usuario, y que el objeto de la vigilancia judicial recae sobre actuaciones que al momento de presentarse la misma se encuentren en mora, esta Corporación se abstendrá de continuar con la vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 01 Promiscuo del Circuito de la Plata.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el trámite del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Yamid Romero Campos, Juez 01 Promiscuo del Circuito de la Plata, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2. EXHORTAR al doctor Yamid Romero Campos, Juez 01 Promiscuo del Circuito de la Plata, para que adopte las medidas necesarias para evacuar con celeridad los procesos represados, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Yamid Romero Campos, y a la doctora Hasbleidy Tatiana Núñez Dussán en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 5. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/MFGA/SMBC